

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, ALIMENTACIÓN Y MEDIO AMBIENTE

- 216** *Orden AAA/2898/2015, de 17 de diciembre, por la que se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría, comprendido en el trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados y en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, con el Trigésimo séptimo Plan de Seguros Agrarios Combinados, aprobado mediante el Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2015, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente orden se definen las explotaciones de ganado asegurables y sus condiciones técnicas mínimas de explotación, el ámbito de aplicación, el periodo de garantía, las fechas de suscripción y el valor unitario de los animales, en relación con el seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Explotaciones, titularidad del seguro, animales y grupos de razas asegurables.*

1. Tendrán la condición de asegurables, en el ámbito de aplicación del seguro, las explotaciones que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Todas aquéllas que tengan asignado un código de explotación según establece el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), y cumplan con lo establecido por el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina.

b) Las explotaciones registradas como ganaderías ecológicas, según las normas establecidas por el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo, de 28 de junio de 2007, sobre producción y etiquetado de los productos ecológicos y Reglamento (CE) n.º 889/2008 de la Comisión de 5 de septiembre de 2008 por el que se establecen disposiciones para su aplicación, deberán estar sometidos a los controles que las certifiquen como tales efectuados por la autoridad competente u organismo de control de agricultura ecológica oficialmente reconocido y un libro de control sanitario debidamente actualizado y diligenciado.

c) Las explotaciones amparadas bajo la denominación de calidad «Indicación Geográfica Protegida» (en adelante IGP), cuyo titular sea un operador inscrito en el registro de una IGP con registro comunitario, debiendo estar sometidas a los controles oficiales de verificación del Pliego de Condiciones que las certifiquen como tales.

2. En relación a las garantías de enfermedades sujetas a programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, se atenderá a las calificaciones sanitarias que se definen en el Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre. Así:

a) Se podrán renovar, en el plazo de treinta días tras el vencimiento del seguro, las garantías de saneamiento ganadero, saneamiento ganadero extra y pastos estivales e invernales, contratados anteriormente.

b) El resto de asegurados, para acceder a las garantías adicionales de saneamiento ganadero Extra y pastos estivales e invernales, deberán tener la calificación T3/B3 o

T3/B4. Para la garantía de saneamiento ganadero deberán tener asignada en el momento de la contratación alguna de las siguientes calificaciones sanitarias:

- 1.º T3/B3 o T3/B4, o
- 2.º T2 negativo/B3, o T2 negativo/B4, o
- 3.º T3/B2 negativo, o
- 4.º T2 negativo/B2 negativo.

3. La identificación de las explotaciones aseguradas se realizará mediante los códigos nacionales asignados por el REGA, debiendo figurar dichos códigos en las pólizas.

4. El titular del seguro será el titular de la explotación o de la subexplotación que figure como tal, en el código REGA (nombre e identificación fiscal). Igualmente podrá ser titular de la póliza toda aquella persona, física o jurídica, que teniendo interés en el bien asegurable, figure en algún apartado de dicho código REGA o en el Registro Individual de Identificación Animal (RIIA).

5. El titular del seguro deberá notificar a la autoridad competente del REGA y del RIIA de su comunidad autónoma, cuantos cambios o modificaciones fuesen necesarios para una correcta identificación de la explotación, titular y bienes asegurables.

6. No podrán suscribir el seguro las siguientes explotaciones:

a) Las de tratantes u operadores comerciales, definidas como aquéllas pertenecientes a cualquier persona física o jurídica registrada en la actividad o dedicada directa o indirectamente a la compra y venta de animales con fines comerciales inmediatos, que tiene una cifra de negocio regular con dichos animales y que en un plazo máximo de 30 días, después de adquirir los animales, los vende o los traslada de las primeras instalaciones a otras que no le pertenecen.

b) Las de sementales destinados a inseminación artificial.

c) Las de cebo industrial y las explotaciones de producción de carne con animales reproductores, no sementales, estabulados permanentemente.

d) Las de animales de la raza bovina de lidia.

e) Los núcleos zoológicos.

7. Dentro de las explotaciones de aptitud láctea no se hace distinción de razas asegurables.

8. Dentro de las explotaciones de aptitud cárnica y producción de bueyes se distinguen los siguientes grupos de razas asegurables:

a) Razas de excelente conformación: Aberdeen Angus (o Angus), Asturiana de los Valles, Blanco Azul Belga, Blanca de Aquitania, Charolés, Gascona, Hereford, Limusín, Pirenaica, Rubia Gallega, Shorthorn, las mestizas que sólo tengan sangre de estas razas y los bisontes y búfalos.

b) Razas especializadas: Asturiana de la Montaña, Avileña-Negra Ibérica, Bruna de los Pirineos, Fleckvieh, Morucha, Parda Alpina, Parda de Montaña, Retinta y las razas extranjeras de carne no incluidas en el grupo anterior y las mestizas con sangre únicamente de este grupo y el anterior.

c) Resto: todas las explotaciones de aptitud cárnica y de producción de bueyes cuyos animales no estén incluidos en alguno de los grupos anteriores.

9. La clasificación racial de una explotación corresponderá a aquélla a la que pertenezcan, al menos el 70 por ciento de sus animales reproductores.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de definir determinados elementos comprendidos en el seguro regulado en esta orden, se entiende por:

a) Explotación: cualquier establecimiento o construcción o, en el caso de las explotaciones al aire libre, cualquier lugar en el territorio español en el que se tengan, críen o cuiden animales de los contemplados en el seguro.

b) Animal asegurable: el animal de la especie bovina, incluidos los bisontes (*Bison bison*) y los búfalos (*Bubalus bubalus*).

c) Animal de raza pura: aquel animal cuyos padres y abuelos estén inscritos o registrados en el libro genealógico de la misma raza de interés ganadero y productivo, que esté catalogada, inscrito o que pueda inscribirse en un libro genealógico gestionado por una asociación oficialmente reconocida o por un servicio oficial, con el fin de poder participar en un programa de mejora.

d) Explotación de raza pura: aquella explotación en la que, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores cumplan, a efectos del seguro, los requisitos de animal de raza pura.

e) Explotación con control lechero oficial (CLO): aquella explotación en la que, al menos, el 70 por ciento de sus animales reproductores estén sometidos a control lechero oficial según el Real Decreto 368/2005, de 8 de abril, por el que se regula el control oficial del rendimiento lechero para la evaluación genética en las especies bovina, ovina y caprina, cumpliendo, además, los requisitos para ser considerada como de raza pura.

2. Asimismo, en el seguro regulado en esta orden se diferencian los siguientes tipos de animales:

a) Reproductores:

1.º Sementales: machos destinados a monta natural que presenten, como mínimo, la nivelación de dos dientes incisivos permanentes o que tengan, al menos, 24 meses de edad según su Documento de Identificación Bovina (DIB). Deben ser manejados de acuerdo con su fin y su número estar acorde a la dimensión de la explotación.

2.º Hembras reproductoras: hembras iguales o mayores de 17 meses, en explotaciones de aptitud láctea, o iguales o mayores de 22 meses, en explotaciones de aptitud cárnica, según su Documento de Identificación Bovina (DIB), siempre y cuando, en todos los casos, sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado.

3.º Sementales con carta genealógica: sementales de raza pura de aptitud cárnica con carta genealógica emitida por la asociación oficialmente reconocida de la raza a la que pertenezcan. Podrán optar por asegurar este tipo de animales las explotaciones que tengan al menos el 70 % de sus sementales con carta, en cuyo caso deberá asegurar todos los sementales en este tipo.

4.º Bueyes mayores: machos castrados iguales o mayores de 22 meses a igual o menor de 84 meses según su Documento de Identificación Bovina (DIB), pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes.

5.º Novillas de centros de recría: hembras de al menos 17 meses de edad y de 36 meses como edad límite según su Documento de Identificación Bovina (DIB), siempre que sea posible la constatación clínica de que se encuentren en estado de gestación o con el sistema mamario desarrollado. Excepcionalmente podrá haber hembras que superen la edad de 36 meses.

b) Recría:

1.º Animales de ambos sexos que no tienen las características de animales reproductores.

2.º Bueyes menores: machos castrados menores de 22 meses según su Documento de Identificación Bovina (DIB), pertenecientes a explotaciones productoras de bueyes, debiendo estar castrados aquellos con edad superior a 8 meses.

3.º Terneras de centros de recría: hembras de al menos 2 meses de edad según su Documento de Identificación Bovina (DIB) y sin las características de animales reproductores.

Artículo 3. *Condiciones técnicas y requisitos necesarios en la contratación del seguro.*

1. A efectos de lo establecido en el artículo cuarto del Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de seguros agrarios combinados, aprobado por el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, se considerarán como clase única todas las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría. En consecuencia, el ganadero que suscriba este seguro deberá asegurar todas las producciones de la misma clase que posea en el territorio nacional dentro del ámbito de aplicación del seguro.

2. Para un mismo asegurado tendrán la consideración de explotaciones diferentes aquéllas que tengan diferente libro de registro de explotación y también las que, con un único libro tengan diferente sistema de manejo, aunque utilicen las mismas instalaciones, excepto en el caso de las explotaciones de aptitud cárnica, en las que únicamente se podrá escoger un sistema de manejo por libro de registro de explotación y será el correspondiente a los reproductores.

3. Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero, o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, sociedades mercantiles y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

4. El domicilio de la explotación y el titular del seguro serán los que figuren en el libro de registro de explotación, que debe coincidir con los datos del REGA.

5. Tendrán la condición de animales asegurables, los reproductores y recrías incluidos en el ámbito de aplicación, estando amparados por las garantías del seguro tanto en el domicilio de la explotación como fuera de ella, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes. El transporte estará garantizado solamente si se realiza a pie.

6. Para que un animal se encuentre amparado por las garantías del seguro deberá estar necesariamente identificado a título individual mediante el sistema de identificación y registro de los animales que establece el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina, con marcas auriculares y, en su caso, con el documento de identificación de bovinos. Quedan excluidos de las marcas auriculares los animales menores de 6 meses, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la Decisión 2006/28/CE de la Comisión, de 18 de enero de 2006, relativa a la ampliación del plazo máximo para la colocación de marcas auriculares en determinados animales de la especie bovina. Las explotaciones que se acojan a esta excepción deberán estar autorizadas por la autoridad competente.

7. En cualquier caso, no estará asegurado y, consecuentemente no tendrá derecho a ser indemnizado, ningún animal que, aún estando identificado individualmente, no figure en la base de datos informatizada contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN), e inscrito en el libro de registro de explotación, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1980/1998, de 18 de septiembre.

8. Al suscribir el seguro, el asegurado declarará, con el mínimo de los animales que en ese momento posea, el número de animales de cada tipo que habitualmente pertenecen a cada una de las explotaciones, teniendo en cuenta los inscritos en el libro de registro de la explotación. En el caso de que los animales de recría representen menos de un 15 por ciento de los animales reproductores, se considerará para el cálculo del valor asegurado de la explotación y el pago de la prima, un mínimo de animales de recría igual al 15 por ciento de los reproductores, exceptuando los centros de recría de novillas y explotaciones de bueyes.

9. Las modificaciones por alta de animales que se realicen en el periodo en que exista una situación que, por riesgo de Fiebre aftosa, determine la adopción cautelar de medidas sanitarias de cualquier nivel por parte de la autoridad competente, no se tendrán en cuenta para siniestros debidos a esta enfermedad. En este caso, el número de animales a considerar como asegurados será el que tuviese en el momento inmediato anterior a la adopción de dichas medidas cautelares.

10. La actividad del cebo residual será considerada como tal cuando el valor de los animales de recría sea inferior al 50 por ciento del valor de la explotación. De superar dicho porcentaje, los animales de cebo tendrán la consideración de explotación de cebo industrial y estarán excluidos de la cobertura del seguro aquéllos que no sean hijos de las hembras reproductoras de la explotación (excepto en las explotaciones de producción de bueyes). Estos animales no serán tenidos en cuenta para determinar una situación de infraseguro. Si el número de animales de recría es inferior a 30, serán considerados como cebo residual y estarán cubiertos.

Artículo 4. *Condiciones técnicas de explotación y de manejo.*

1. Las explotaciones aseguradas deberán utilizar, como mínimo, las condiciones técnicas de explotación y de manejo que se relacionan a continuación:

a) Los animales deben estar sometidos, de acuerdo con el tipo de explotación en que se encuentren, a unas técnicas ganaderas correctas, en concordancia con las que se realizan en la zona, especialmente en lo relativo a una alimentación equilibrada. En situaciones de condiciones climáticas desfavorables (frío intenso, nevada, temporal, etc.) deberán adoptarse las medidas pertinentes para reducir su incidencia sobre los animales.

b) Los distintos elementos de las instalaciones de la explotación y medios de producción, tales como amarres, cerramientos, puertas de acceso de animales, comederos, silos, etc., deberán encontrarse en un adecuado estado de conservación y mantenimiento.

c) El agua destinada al consumo pecuario dentro de las explotaciones debe reunir condiciones de potabilidad adecuadas.

d) El traslado y regreso de los animales a los pastos o praderas, regularmente o con carácter estacional, deberá realizarse cumpliendo lo dispuesto en la normativa en materia de circulación y seguridad vial para el tránsito de ganado por vías públicas y, siempre que ello sea posible, por vías pecuarias y pasos de ganado.

e) La explotación deberá disponer de los medios adecuados para el manejo de los animales, especialmente en lo relativo a vacunaciones y uso de crotales.

f) En los sistemas de manejo lácteo las explotaciones tendrán instalaciones de ordeño y tanque de refrigeración suficientemente dimensionados y ajustados al número de hembras en ordeño. Igualmente, las infraestructuras estarán en perfecto estado de funcionamiento y mantenimiento.

g) El ganadero deberá cumplir las normas sanitarias básicas establecidas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, y en el resto de la legislación que la desarrolla, así como la Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, y el Real Decreto 728/2007, de 13 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales. Específicamente, atenderá al Real Decreto 2611/1996, de 20 de diciembre, por el que se regulan los programas nacionales de erradicación de enfermedades de los animales, así como las relativas a la protección de los animales establecidas en el Real Decreto 348/2000, de 10 de marzo, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico la Directiva 98/58/CE, del Consejo de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas, y cualquier otra norma zootécnico-sanitaria estatal o autonómica establecida para el ganado vacuno, así como deberá tener en cuenta las recomendaciones establecidas en las guías de prácticas correctas de higiene de vacuno elaboradas para facilitar el cumplimiento del Reglamento CE n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria; Reglamento CE n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios; y del Reglamento CE n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo de 29 de abril de 2004 por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.

2. En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

3. El incumplimiento grave de las condiciones técnicas mínimas de explotación y de manejo tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a la indemnización, produciéndose la suspensión de las garantías en tanto no se corrijan las deficiencias.

4. Si el asegurado no facilitase el acceso a la explotación y a la documentación precisa, con motivo de una inspección de comprobación del cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas, perderá el derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada, hasta tanto no se verifique el cumplimiento de las mismas.

5. La reiteración de siniestros por una misma causa implicará la adopción de las medidas de manejo necesarias para prevenir su acaecimiento. La Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados S.A. (AGROSEGURO) comunicará la pérdida del derecho a las indemnizaciones de la explotación afectada si, una vez notificadas, el asegurado no procede a su inmediata aplicación.

Artículo 5. *Sistemas de manejo de explotación.*

1. El sistema de manejo declarado por el asegurado será único para cada explotación y no podrá variarse durante el período de vigencia de la póliza.

2. Para que puedan ser aseguradas, los animales de las explotaciones citadas anteriormente deberán estar sometidos a alguno de los siguientes sistemas de manejo:

a) Explotación de aptitud láctea: sistema de explotación en el que los animales se ordeñan varias veces al día, con sistema de ordeño mecánico y tanque de refrigeración de leche adecuadamente dimensionado al número de animales de ordeño de la explotación.

b) Explotación de aptitud cárnica, distinguiéndose los siguientes sistemas:

1.º Semiestabulación: aquellas explotaciones donde los animales, para su alimentación, deben acceder regularmente a los pastos de la propia explotación, si bien el resto del día permanecen dentro de un establo y sus instalaciones anejas. Cuando las condiciones climáticas lo permitan, pueden permanecer durante las 24 horas del día en dichos pastos, acudiendo a un lugar de la explotación donde se les suministra suplementación alimenticia y se controla su estado.

2.º Sistema de dehesa: aquellas explotaciones localizadas en dehesas situadas en planicies convenientemente cercadas en las que, diariamente, se controla la situación de los animales, su estado, alimentación, etc.

3.º Sistema extensivo de fácil control: aquellas explotaciones donde los animales se encuentran en explotaciones cercadas, de topografía poco o nada accidentada, que disponen de vía de fácil acceso. En esta modalidad, por la extensión de la explotación y por su manejo, todos los animales deben ser controlados, al menos, una vez cada 48 horas.

4.º Sistema extensivo de pastoreo estacional y difícil control: todo aquél sistema de manejo que no esté incluido en ninguno de los apartados anteriores.

c) Explotación de producción de bueyes: sistema de explotación en la que los machos castrados se encuentran varios años de su ciclo productivo en un sistema extensivo y un período de acabado de algunos meses en estabulación permanente.

d) Explotación o centro de recría de novillas: sistemas de explotación dedicados, en exclusividad, a la cría de hembras que serán destinadas posteriormente sólo a la reproducción en otras explotaciones de reproducción y recría.

Artículo 6. *Ámbito de aplicación.*

1. El ámbito de aplicación del seguro regulado en esta orden lo constituyen las explotaciones de ganado vacuno reproductor y de recría situadas en el territorio nacional.

2. Los animales asegurados se encuentran amparados en todo el ámbito de aplicación del seguro, tanto en el domicilio de la explotación como fuera del mismo, extremo del que podrá solicitarse acreditación mediante los documentos oficiales pertinentes.

3. Excepcionalmente, los animales de explotaciones aseguradas situadas en zonas de frontera, que tradicionalmente aprovechan pastos cuyos límites están fuera del territorio nacional, se considerarán dentro del ámbito del seguro, incluso cuando aprovechen dichos pastos.

Artículo 7. *Entrada en vigor del seguro y periodo de garantía.*

1. La fecha de entrada en vigor del seguro comenzará a las cero horas del día siguiente del pago de la póliza, o del pago del primer plazo si ha elegido la modalidad de pago fraccionado, y finalizará a las cero horas del día en que se cumpla un año desde la fecha de entrada en vigor, y, en todo caso, con la baja del animal en el SITRAN. Las garantías se iniciarán una vez finalizado el periodo de carencia.

2. Las explotaciones cuyos propietarios renueven la póliza y paguen la prima, o el primer plazo si ha elegido la modalidad de pago fraccionado, en un plazo de diez días antes o después del fin de las garantías del anterior seguro, no tendrán carencia para los animales y garantías asegurados anteriormente, siendo la fecha de entrada en vigor del nuevo seguro la del final de las garantías del anterior.

3. En caso de sobrepasarse el plazo anteriormente citado para la suscripción de un nuevo contrato, los animales asegurados estarán sometidos a la carencia establecida.

Artículo 8. *Período de suscripción.*

Teniendo en, el período de suscripción del seguro de explotación de ganado vacuno reproductor y de cría se iniciará el 15 de enero de 2016 y finalizará el día 31 de mayo de 2016.

Artículo 9. *Valor unitario de los animales.*

1. Para la aplicación de los valores unitarios, a efectos del cálculo del capital asegurado, así como para el cálculo de las indemnizaciones, se atenderá a la información (tipo, raza y edad de los animales), que figure en el RIIA.

2. Los valores unitarios máximos a aplicar a los animales a efectos del cálculo del capital asegurado, serán los que elija libremente el ganadero, para cada tipo, de los establecidos en el anexo I. Los valores unitarios mínimos serán el 40 por ciento de los correspondientes máximos.

3. Todos los animales de la explotación tendrán que asegurarse al mismo porcentaje respecto del valor unitario máximo que para cada tipo se establece en el anexo I.

4. La compensación en caso de inmovilización cautelar por Fiebre aftosa será la que se establece para cada tipo de animal, en el anexo II. Esta indemnización será proporcional a la duración de la medida cautelar oficialmente establecida, calculada en semanas, siendo el periodo mínimo de inmovilización indemnizable de 20 días completos. Superado dicho periodo se indemnizará desde el inicio de la inmovilización hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de vigencia del seguro.

5. En caso de siniestro y a efectos de las posibles indemnizaciones, excepto por Encefalopatía espongiforme bovina (EEB), Fiebre aftosa y saneamiento ganadero extra, el valor límite de las mismas será el resultado de aplicar, a cada tipo de animal el porcentaje que corresponda por aplicación de la tabla que se recoge en el anexo III. En el caso de la garantía adicional de sacrificio obligatorio por saneamiento ganadero habrá que deducir, además, los valores que se establecen para cada tipo de animal en el anexo IV.

6. La compensación por muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre aftosa, saneamiento ganadero extra y EEB será el resultado de aplicar a cada tipo de animal, el porcentaje establecido en el anexo V.

7. La compensación de la garantía de saneamiento ganadero extra por el tiempo que no se pueden restituir los reproductores, con un máximo de 17 semanas, serán los que figuran en el anexo VI.

8. A efectos de indemnizar los valores de compensación por garantía de pastos estivales e invernales con un máximo de 19 semanas, por cada periodo asegurado, serán los que se establecen en el anexo VII.

9. A efectos de indemnizar los valores de compensación por los honorarios veterinarios en caso de reducción de prolapso de matriz, cesárea y cirugía para la corrección de torsión y/o desplazamiento de abomaso, serán los que se establecen en el anexo VIII.

10. A efectos de indemnizar los valores de compensación por la pérdida de producción consecutiva a un brote de mamitis clínica, serán los que se establecen en el anexo IX.

11. La edad de los animales, a los efectos de la aplicación de las tablas de indemnización, será la que refleje el Documento de Identificación Bovina (DIB). Así, se contará el número de meses y días, de tal forma que, en caso de no completarse los días de un mes, éste se computará como cumplido.

Disposición adicional primera. *Medidas complementarias de salvaguarda.*

1. Frente a la garantía de saneamiento ganadero se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando existan evidencias de agravamiento del riesgo de las enfermedades incluidas en la garantía de saneamiento ganadero, saneamiento ganadero extra y pastos estivales e invernales se podrá suspender su contratación.

b) La medida descrita en el punto anterior afectará a la totalidad del territorio de la comarca ganadera o unidad veterinaria local afectada. No obstante, podrá limitarse la suspensión al término municipal si los datos epidemiológicos aportados por la autoridad competente demostrase que el riesgo está limitado y confinado a dicho territorio.

c) Si el agravamiento fuese debido a la Brucelosis bovina, la vacunación obligatoria oficial frente a esta enfermedad permitirá la derogación de la suspensión descrita, con un periodo de carencia de 30 días, para aquellas explotaciones que hayan finalizado el programa de vacunación oficial y se haya procedido, al menos una vez, a la toma de muestras de todo su censo sujeto a saneamiento oficial y al sacrificio de los animales con resultados positivos.

d) No tendrán derecho a indemnización aquellas explotaciones que teniendo contratada la garantía de saneamiento ganadero y encontrándose incluidas en una zona de vacunación obligatoria oficial, no ejecuten la vacunación de sus efectivos.

e) Si evaluado el riesgo epidemiológico, mediante la información aportada por la autoridad competente se demostrase que han desaparecido los motivos que originaron la aplicación de las medidas de salvaguarda descritas, éstas serán derogadas en parte, o en la totalidad de la comarca ganadera, unidad veterinaria local o término municipal afectado.

2. Frente a la garantía de Fiebre aftosa se establecen las siguientes medidas de salvaguarda:

a) Cuando la autoridad competente declarase oficialmente la confirmación de un foco en España:

1.º Quedará suspendida la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 90 días desde la fecha de declaración oficial del último foco.

b) Cuando la Organización Mundial de la Sanidad Animal o la Comisión Europea declaren oficialmente la confirmación, a través de los cauces de comunicación reglamentariamente establecidos, de un foco que afecte a las especies sensibles de

animales domésticos en Marruecos, Suiza o en cualquier país del espacio económico europeo oficialmente autorizado al intercambio o importación de animales sensibles y sus productos derivados, incluyendo material germoplásmico:

1.º Se podrá suspender la contratación de la garantía que indemniza los efectos que ocasione esta enfermedad. La fecha de suspensión será la de inicio oficial de la enfermedad.

2.º Se procederá a la reapertura de la contratación cuando transcurran 45 días desde la fecha de declaración oficial del último foco en el país afectado.

c) No obstante, se podrá levantar la suspensión de contratación antes de los periodos establecidos cuando la enfermedad, aún persistiendo los focos, fuese zonificada oficialmente o, en virtud de la evolución epidemiológica, desapareciera el riesgo inminente de entrada en España o su difusión interior.

3. Estas medidas no serán aplicables a aquellos asegurados que, durante los hechos descritos, contraten de nuevo la póliza en los plazos establecidos.

4. ENESA, previo acuerdo con AGROSEGURO, será la responsable de ejecutar estas medidas de salvaguarda. Asimismo, y para tal fin, ENESA requerirá la opinión e información epidemiológica de la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición adicional segunda. *Autorizaciones.*

1. Excepcionalmente, y si las circunstancias lo aconsejasen, ENESA podrá proceder a la modificación del periodo de suscripción del seguro.

2. Asimismo, y con anterioridad al inicio del periodo de suscripción, ENESA también podrá proceder a la modificación de los límites de precios fijados en el artículo 9. Esta modificación deberá ser comunicada a AGROSEGURO con una semana de antelación a la fecha de inicio del periodo de suscripción.

Disposición adicional tercera. *Consulta y verificación de la información.*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2.c) de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, la suscripción de la póliza del seguro regulado en esta orden implicará el consentimiento del asegurado para que:

1. ENESA acceda a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para el cumplimiento de las funciones de verificación que tienen atribuidas en el marco de esta orden.

2. La Administración General del Estado autorice a AGROSEGURO el acceso a la información necesaria contenida en la base de datos del Sistema Integral de Trazabilidad Animal (SITRAN) para la valoración de los animales y de la explotación asegurada, así como para el cumplimiento de las funciones de verificación que tiene atribuidas en el marco de los Seguros Agrarios Combinados.

3. AGROSEGURO envíe a ENESA aquella información de carácter zoonosanitario que le sea requerida para facilitar el cumplimiento de las tareas encomendadas al Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, tanto en relación con control del desarrollo y aplicación del Plan de Seguros Agrarios, como en lo que respecta a la sanidad animal.

4. En el marco del seguimiento del resultado de este seguro, si AGROSEGURO detectase aumentos de las mortalidades en tasas desproporcionadas en relación al censo o capacidad declarada, o siniestros masivos u otras magnitudes que hagan sospechar de enfermedad de declaración obligatoria según el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, informará de forma inmediata a ENESA para su comunicación a la autoridad competente.

Disposición adicional cuarta. *Análisis de resultados en la aplicación del seguro.*

En virtud del artículo 4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, ENESA analizará anualmente los resultados obtenidos en la aplicación del seguro en base a la información epidemiológica aportada por la Dirección General de Sanidad de la Producción Agraria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

ENESA, en el ámbito de sus atribuciones, adoptará cuantas medidas sean necesarias para la aplicación de la presente orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado.»

Madrid, 17 de diciembre de 2015.–La Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, Isabel García Tejerina.

ANEXO I

Valores unitarios máximos a aplicar a efectos del cálculo del capital asegurado

I.1 Explotaciones de aptitud láctea y centros de cría de novillas de animales de aptitud láctea

Animales reproductores	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras	1.360	1.496
Razas puras sometidas a control oficial lechero	1.700	1.870
Razas no puras	1.156	1.272

Animales de cría	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras	680	748
Razas puras sometidas a control oficial lechero	850	935
Razas no puras	578	636

I.2 Explotaciones de aptitud cárnica y centros de cría de animales de aptitud cárnica

Animales reproductores	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras de excelente conformación	1.500	1.650
Razas puras especializadas	1.125	1.238
Otras razas puras	825	908
Razas no puras de excelente conformación	1.275	1.403
Razas no puras especializadas	956	1.052
Otras razas no puras	701	771

Animales de cría	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras de excelente conformación	750	825
Razas puras especializadas	563	619
Otras razas puras	413	454
Razas no puras de excelente conformación	638	701
Razas no puras especializadas	478	526
Otras razas no puras	351	386

Sementales con carta genealógica	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras de excelente conformación	2.400	2.640
Razas puras especializadas	2.160	2.376
Otras razas puras	1.920	2.112

I.3 Explotaciones de producción de bueyes

Bueyes mayores	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras de excelente conformación	1.950	2.145
Razas puras especializadas	1.755	1.931
Otras razas puras	1.658	1.823
Razas no puras de excelente conformación	1.658	1.823
Razas no puras especializadas	1.492	1.641
Otras razas no puras	1.409	1.550

Bueyes menores	Euros	
	Ganaderías Convencionales	Ganaderías Ecológicas
Razas puras de excelente conformación	1.170	1.287
Razas puras especializadas	1.053	1.158
Otras razas puras	995	1.094
Razas no puras de excelente conformación	995	1.094
Razas no puras especializadas	895	985
Otras razas no puras	845	930

ANEXO II

Valores de compensación en caso de inmovilización cautelar por Fiebre aftosa

Tipo de animal	Euros/semana
Reproductores	7
Recrías	3

Con un periodo de inmovilización de 20 días completos. Superado este periodo mínimo, se compensará por todos los días de inmovilización hasta un máximo de 17 semanas por todo el periodo de vigencia del seguro.

ANEXO III

Valor límite máximo a efectos de indemnización

III.1 *Explotaciones de aptitud láctea*

Edad de los animales reproductores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto	110
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	125
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	110
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	95
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	75
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	60
Hembra reproductora mayor de 83 meses	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	120
Semental mayor de 59 meses	60

Edad de los animales de cría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Cría menor o igual de 3 meses	60
Cría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	100
Cría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	130
Cría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	160
Cría mayor de 14 meses	200

III.2 *Explotaciones de aptitud cárnica*

Edad de los animales reproductores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto	100
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses	115
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	105
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses	100
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses	90
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses	80
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses	70
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses	60
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses	50
Hembra reproductora mayor de 155 meses	40
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	150
Semental mayor de 107 meses	65
Semental con carta genealógica igual o mayor 24 meses a menor o igual de 107 meses	150
Semental con carta genealógica mayor de 107 meses	65

Edad de los animales de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Recría menores de 3 meses	75
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	85
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	120
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	150
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	180
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses	190
Recría mayor de 20 meses	200

III.3 Explotaciones de producción de bueyes

Edad de bueyes mayores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Buey igual o mayor de 22 meses a menor de 26 meses	78
Buey mayor de 25 meses a menor de 30 meses	87
Buey mayor de 29 meses a menor de 34 meses	95
Buey mayor de 33 meses a menor de 38 meses	104
Buey mayor de 37 meses a menor de 42 meses	113
Buey mayor de 41 meses a menor de 46 meses	122
Buey mayor de 45 meses a menor de 50 meses	131
Buey mayor de 49 meses a menor de 54 meses	140
Buey mayor de 53 meses a menor de 58 meses	149
Buey mayor de 57 meses a menor de 62 meses	158
Buey mayor de 61 meses a menor de 66 meses	167
Buey mayor de 65 meses a menor de 85 meses	172

Edad de bueyes menores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Macho castrado mayor menor de 4 meses	51
Macho castrado mayor de 3 meses a menor de 7 meses	62
Macho castrado mayor de 6 meses a menor o de 10 meses	73
Macho castrado mayor de 9 meses a menor de 13 meses	84
Macho castrado mayor de 12 meses a menor de 16 meses	95
Macho castrado mayor de 15 meses a menor de 19 meses	106
Macho castrado mayor de 18 meses a menor de 22 meses	117

III.4 Centros de recría de novillas

Edad de las terneras de centros de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Terneras mayores de 1 mes a menor o igual a 6 meses	100
Terneras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses	130
Terneras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses	160
Terneras mayores de 14 meses	200

Edad de novillas de centros de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Novillas mayores o iguales de 17 meses a menores o iguales a 36 meses	110
Hembras mayores de 36 meses	50

ANEXO IV

**Valores a deducir para calcular la indemnización por sacrificio obligatorio
por saneamiento ganadero (*)**

IV.1 *Explotaciones de aptitud láctea*

Edad de los animales reproductores en meses	Cantidad a deducir en euros
Hembra reproductora mayor o igual de 17 meses a menor o igual de 24 meses . .	511
Hembra reproductora mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	601
Hembra reproductora mayor de 59 meses	541
Sementales	691

Edad de los animales de recría en meses	Cantidad a deducir en euros
Recría menor de 6 meses	331
Recría igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Recría mayor de 11 meses	511

IV.2 *Explotaciones de aptitud cárnica*

Edad de las animales reproductores en meses	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Hembra reproductora mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 29 meses	601	481
Hembra reproductora mayor de 29 meses a menor o igual de 107 meses . .	691	511
Hembras reproductoras mayores de 107 meses	631	481
Sementales y Sementales con carta genealógica	691	541

Edad de las animales de recría en meses	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Recría menor o igual a 6 meses	385	288
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421	325
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 17 meses	541	445
Recría mayor de 17 meses	601	481

IV.3 Explotaciones de producción de bueyes

Bueyes mayores	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Buey mayor o igual de 22 meses a menor o igual de 27 meses	630	585
Buey mayor de 27 meses a menor o igual de 33 meses	720	670
Buey mayor de 33 meses a menor o igual de 39 meses	780	725
Buey mayor de 39 meses a menor o igual de 45 meses	840	780
Buey mayor de 45 meses a menor o igual de 72 meses	900	840

Bueyes menores	Cantidad a deducir en euros	
	Razas de excelente conformación	Otras razas
Buey menor de 3 meses.	300	255
Buey mayor o igual a 3 meses a menor o igual de 5 meses	360	305
Buey mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	390	330
Buey castrado mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses.	450	380
Buey castrado mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses.	540	455
Buey castrado mayor de 15 meses a menor de 22 meses	600	505

IV.4 Centros de cría de novillas

Terneras de centros de cría	Cantidad a deducir en euros
Ternera menor de 6 meses.	331
Ternera igual o mayor de 6 meses a menor o igual de 11 meses	421
Ternera mayor de 11 meses.	511

Novillas de centros de cría	Cantidad a deducir en euros
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 36 meses . . .	511
Hembras mayores de 36 meses.	511

(*) En todo caso, la indemnización no podrá ser inferior a 42 euros en el caso de animales reproductores y a 30 euros para los de cría, salvo que se haya superado el límite máximo de indemnización para esta garantía.

A efectos del seguro, para establecer la edad del animal, se contará el número de meses y días. Los días que no completen el mes se computarán como un mes más.

ANEXO V

Valor límite máximo a efectos de indemnización: Para la garantía de muerte o sacrificio obligatorio por Fiebre aftosa; para la garantía de saneamiento ganadero extra; y por la muerte o sacrificio por encefalopatía espongiiforme bovina

V.1 *Explotaciones de aptitud láctea*

Edad de animales reproductores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Hembra reproductora igual o mayor de 17 meses hasta el primer parto	70
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 39 meses	80
Hembra reproductora mayor de 39 meses a menor o igual de 49 meses	70
Hembra reproductora mayor de 49 meses a menor o igual de 59 meses	61
Hembra reproductora mayor de 59 meses a menor o igual de 71 meses	48
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	38
Hembra reproductora mayor de 83 meses	26
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 59 meses	77
Semental mayor de 59 meses	38

Edad de animales de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Recría menor o igual de 3 meses	38
Recría mayor de 3 meses a menor o igual de 6 meses	64
Recría mayor de 6 meses a menor o igual de 10 meses	83
Recría mayor de 10 meses a menor o igual de 14 meses	102
Recría mayor de 14 meses	128

V.2 *Explotaciones de aptitud cárnica*

Edad de animales reproductores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Hembra reproductora igual o mayor 22 meses hasta el primer parto	64
Hembra reproductora desde el primer parto a menor o igual de 71 meses	74
Hembra reproductora mayor de 71 meses a menor o igual de 83 meses	67
Hembra reproductora mayor de 83 meses a menor o igual de 95 meses	64
Hembra reproductora mayor de 95 meses a menor o igual de 107 meses	58
Hembra reproductora mayor de 107 meses a menor o igual de 119 meses	51
Hembra reproductora mayor de 119 meses a menor o igual de 131 meses	45
Hembra reproductora mayor de 131 meses a menor o igual de 143 meses	38
Hembra reproductora mayor de 143 meses a menor o igual de 155 meses	32
Hembra reproductora mayor de 155 meses	26
Semental igual o mayor de 24 meses a menor o igual de 107 meses	96
Semental mayor de 107 meses	42
Semental con carta genealógica igual o mayor 24 meses a menor o igual de 107 meses	96
Semental con carta genealógica mayor de 107 meses	42

Edad de animales de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Recría menores de 3 meses	48
Recría igual o mayor de 3 meses a menor o igual de 5 meses	54
Recría mayor de 5 meses a menor o igual de 8 meses	77
Recría mayor de 8 meses a menor o igual de 11 meses	96
Recría mayor de 11 meses a menor o igual de 15 meses	115
Recría mayor de 15 meses a menor o igual de 20 meses	122
Recría mayor de 20 meses	128

V.3 Explotaciones de producción de bueyes

Edad de bueyes mayores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Buey mayor de 21 meses a menor de 26 meses	50
Buey mayor de 25 meses a menor de 30 meses	56
Buey mayor de 29 meses a menor de 34 meses	61
Buey mayor de 33 meses a menor de 38 meses	67
Buey mayor de 37 meses a menor de 42 meses	73
Buey mayor de 41 meses a menor de 46 meses	78
Buey mayor de 45 meses a menor de 50 meses	84
Buey mayor de 49 meses a menor de 54 meses	89
Buey mayor de 53 meses a menor de 58 meses	95
Buey mayor de 57 meses a menor de 62 meses	101
Buey mayor de 61 meses a menor de 66 meses	107
Buey mayor de 65 meses a menor de 85 meses	110

Edad de bueyes menores en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Machos castrados menor 4 meses	33
Machos castrados mayor de 3 meses a menor de 7 meses	40
Machos castrados mayor de 6 meses a menor de 10 meses	47
Buey mayor de 9 meses a menor de 13 meses	54
Buey mayor de 12 meses a menor de 16 meses	61
Buey mayor de 15 meses a menor de 19 meses	68
Buey mayor de 18 meses a menor de 22 meses	75

V.4 Centros de recría de novillas

Edad de terneras de centros de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Terneras mayores de 1 meses a menor o igual a 6 meses	64
Terneras mayores de 6 meses a menores o iguales a 10 meses	83
Terneras mayores de 10 meses a menores o iguales a 14 meses	102
Terneras mayores de 14 meses	128

Edad de novillas de centros de recría en meses	Porcentaje sobre el valor unitario
Novillas mayores o iguales de 17 meses menores o iguales a 36 meses	70
Hembras mayores de 36 meses	32

Por cada animal asegurado que resulte decomisado en matadero consecuencia directa o indirecta de un resultado positivo a EEB, se compensará con la cantidad de 240 €.

ANEXO VI

Valores de compensación de la garantía de saneamiento extra por el tiempo en que no se pueden restituir los reproductores

Tipo de animal		Porcentaje del valor unitario/semana (*)
Reproductores Régimen lácteo.		2,65
Reproductores Regímenes Cárnicos.	Semiestabulación.	1,12
	Fácil control.	
	Difícil control.	
	Dehesa.	

(*) Por cada reproductor sacrificado y hasta un máximo de 17 semanas.

ANEXO VII

Valores de compensación por la garantía de pastos estivales e invernales

Tipo de animal	Porcentaje del valor unitario/semana (*)
Reproductores	1
Recrías	1

(*) Hasta un máximo de 19 semanas, por cada periodo asegurado.

ANEXO VIII

Valores de compensación por los honorarios veterinarios en caso de reducción de prolapso de matriz, cesárea y cirugía para la corrección de torsión y/o desplazamiento de abomaso

Tipo de Intervención	Euros
Prolapso de Matriz	73
Cesárea	145
Cirugía Abomaso	125

ANEXO IX

Compensación por la pérdida de producción consecutiva a un brote de mamitis clínica

Días desde el parto (en decenas) en el momento en que se ve afectado por mamitis clínica	€ de compensación por la pérdida de producción de los animales que no precisen sacrificio	€ de compensación por la pérdida de producción de los animales sacrificados
1	725	516
2	704	503
3	683	490
4	658	475
5	634	459
6	610	444

Días desde el parto (en decenas) en el momento en que se ve afectado por mamitis clínica	€ de compensación por la pérdida de producción de los animales que no precisen sacrificio	€ de compensación por la pérdida de producción de los animales sacrificados
7	587	430
8	564	415
9	541	401
10	519	387
11	497	374
12	476	360
13	456	348
14	435	335
15	415	323
16	397	311
17	378	299
18	359	287
19	342	277
20	325	266
21	307	255
22	291	245
23	276	235
24	260	225
25	245	216
26	231	207
27	217	198
28	204	191
29	192	183
30	180	176